

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en escritos obrantes en archivos 63 y 64 del OneDrive, atinente, a que se decreta una medida cautelar; y por ser procedente dicho pedimento, el despacho dispone decretar el embargo del remanente, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20441123, en lo que respecta a la propiedad del demandado ANTONIO MARIA MEDINA CARREÑO, dentro del proceso Ejecutivo con acción real, Rad. 2020-00092-00, tramitado en el JUZGADO 027 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, OFICIESE DE MANERA INMEDIATA** al referido despacho judicial, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Limítese el embargo a la suma de \$300.000.000.**

Con respecto a la liquidación de crédito allegada por la mandataria judicial ejecutante, obrante en los archivos 63 y 64 del OneDrive; una vez culmine el término de traslado de la misma a la parte demandada, infórmesele al titular del despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12deeb0ee6c3e1bc8a18d74f67eddb3e26d84c4e789da36a18cf59306fee400**

Documento generado en 12/03/2024 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

INCIDENTE DE NULIDAD

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00018-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el señor abogado, VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES, quien actúa como apoderado judicial del ejecutado CRISTIAN FERNEY RIOS RODRIGUEZ (ver archivo 42 del OneDrive), en el que solicita **textualmente** *declarar la nulidad de este proceso, a partir de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto que admitió la demanda o, emitió el mandamiento de pago, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones;* frente a ello, el despacho, **APERTURA INCIDENTE DE NULIDAD**; y como consecuencia de ello, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandante, iteró, de la nulidad planteada (archivo 42 OneDrive), para los fines de lo preceptuado en los artículos 129, 133 numeral 8 y 134 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado de este auto, de manera inmediata por secretaría, remítasele a las partes el link del proceso, para que, si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto. Vencido el término legal, con la misma inmediatez infórmese al despacho, para proceder a la etapa subsiguiente y entrar a decidir este trámite incidental.

Observando como titular del despacho, que, hasta el día de ayer, subieron al expediente virtual, el escrito donde el codemandado CRISTIAN FERNEY RIOS RODRIGUEZ, planteó declaratoria de nulidad dentro de este proceso; se le requiere a secretaría para que proceda a dar explicaciones sobre la morosidad presentada, ya que este acto omisivo, causa perjuicio a las partes y a la misma administración de justicia.

En atención a lo solicitado por el Honorable magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, Dr. JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ, en escrito obrante en archivo 41 del OneDrive, en el que solicita, se aporte copia digital e íntegra del presente expediente; se acredite la forma en que fue notificado de la demanda el togado VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES, quién actúa como apoderado judicial del ejecutado CRISTIAN FERNEY RIOS RODRIGUEZ; y a su vez, se allegue lo decidido sobre la nulidad radicada en este despacho el 19 de abril de 2023; frente a ello, **se**

ordena a secretaría, que remita de manera inmediata al Honorable Magistrado, el link de acceso al expediente virtual, conforme así lo solicitó.

Con respecto, a la forma en que fue notificado del auto mandamiento de pago, al abogado CASTRO YEPES; debo decir, primeramente, que, examinado el proceso virtual, se constata que el auto mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020, se le notificó previo cumplimiento de la ritualidad procesal, al codemandado CRISTIAN FERNEY RIOS RODRIGUEZ como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se puede corroborar al folio 58 del expediente virtual, donde se le remitió a través de la empresa notificadora **la citación para notificación personal** (art.291 del C.G.P.) donde se le hizo referencia al número del radicado, naturaleza del proceso, fecha de la providencia a notificar, nombre del demandante y demandado, con firma de recibido; y al folio 67 del expediente virtual, **se le remitió la notificación por aviso**, donde se le hizo alusión a los datos del proceso, **con sello de cotejo, al igual que la citación para notificación personal**, donde se certificó que el destinatario, es decir, el codemandado CRISTIAN FERNEY residía en el lugar de entrega, donde se le anotaron las advertencias de ley; **y ante el comportamiento omisivo**, se profirió en fecha 28 de marzo de 2022 auto de proseguir adelante la presente ejecución, **donde incluso el juzgado, de manera oficiosa y con ánimo garantista, lo exceptuó el pago de interés de plazo.**

En conclusión, dentro del proceso, acorde a la ley, el codemandado no estuvo representado por profesional del derecho; en fecha posterior, el codemandado con fecha 26 de enero de 2023, le confirió poder al abogado VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES, para efecto de notificación, contestación y defensa de demanda (sic), **cuando ya se había agotado con mucha anterioridad estas fases procesales;** memorial poder que fue allegado al despacho el 09 de febrero de 2023, (ver archivo 21); posteriormente en auto de fecha 13 de abril de 2023, se le reconoció personería (ver archivo 24), **donde se le explicó al abogado por qué se encontraba legalmente notificado el demandado;** y donde además, se le expresó que la Honorable Corte Constitucional, en análisis de los poderes y su representación dentro de los procesos, concluyó que el acto de reconocimiento de un poder es declarativo y no constitutivo (Sent. T-348/98) y se le especificó, además, que los profesionales del derecho pueden actuar sin limitante alguna.

En cuanto al punto 2.3, donde el señor magistrado, solicita se allegue lo decidido referente a la nulidad presentada; al respecto, debo manifestar, que, hasta el día de ayer, secretaría subió dicho memorial al expediente virtual; por ello, hasta el día de hoy, el despacho se está pronunciando con relación a su trámite dentro de este auto; ante lo cual, el despacho

en el párrafo tercero le está pidiendo a secretaría explicación de la mora presentada, para los correctivos de ley. Por ende, ofíciesele.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e2b50b2a52e2f31f5a0ca3b31a4970d5159237bcf5fec91bdca060bb38adf**

Documento generado en 12/03/2024 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00406-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 09 del OneDrive, obra poder legalmente conferido al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, por parte de la entidad codemandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A; es en razón a ello, que se le reconoce personería al mencionado profesional en derecho, para que actúe como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos conferidos.

Así mismo, queda registrado en este auto, que el mencionado profesional en derecho de la entidad codemandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A, allegó contestación de demanda (ver archivo 08 OneDrive), surtiéndole el traslado de ley a la parte demandante, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, para que actúe como apoderada judicial de la entidad codemandada REFINANCIA S.A.S, en los términos del poder conferido (ver archivo 12 pág. 18 OneDrive); como se observa que la profesional en derecho, dentro del término de ley, allegó contestación de demanda (ver archivo 12 OneDrive); en razón a ello, **se ordena a secretaría, correr traslado de la aludida contestación de demanda, a la parte demandante, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 110 del CGP.**

Teniendo en cuenta las contestaciones de demanda presentadas por las entidades codemandadas; este despacho ordena **vincular al contradictorio por pasiva a la entidad RF ENCORE S.A.S**, contra quien podría surtir efectos la sentencia. En consecuencia, se ordena a la parte demandante, notificar en forma personal el contenido del presente auto y del auto admisorio de demanda de fecha 18 de julio de 2022 (ver archivo 05 OneDrive) a la entidad vinculada al contradictorio por pasiva; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

- ☐ Examinada la solicitud del apoderado judicial de la entidad codemandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presentada el día 25 de agosto de 2023, la cual obra en archivo 13 del OneDrive,

atinente, a que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso, argumentando **textualmente** que ha transcurrido más de un año desde la última actuación registrada en la respectiva página “Consulta de Procesos”, que por lo demás provino del Juzgado mismo (sic), consistente en la anotación secretarial acerca del envío a “REFINANANCIA” del “link” para ingresar al expediente digital; frente a ello, debo decir, que no se accede al aludido pedimento, en razón a que no se configura ninguno de los eventos previstos en el artículo 317 del CGP, para tal fin; por cuanto el proceso se encontraba al despacho a efecto de fijar fecha para audiencia; no obstante, examinando las respuestas allegadas por las entidades codemandadas, se observa, que se hizo imperante vincular al contradictorio por pasiva a la entidad RF ENCORE S.A.S, en razón a que la sentencia puede surtirle efectos.

Aunado a lo anterior, también debo decir, que no se cumple con el término de un año a que hace alusión la referida normatividad, ya que, la solicitud que aquí se desata fue presentada el día 25 de agosto de 2023, es decir, **no había operado el año para el efecto solicitado**; y la última actuación registrada en el proceso, anterior a la petición de desistimiento tácito, es la contestación de demanda allegada por la entidad codemandada REFINANCIA SAS **en fecha 07 de septiembre de 2022**, como se observa en el archivo 12 del OneDrive. En razón a lo expuesto, itero, no se accede a decretar la figura del desistimiento tácito en esta acción declarativa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa9093aac40425fe1324047fe3085b23558851964dfe376391ff900e9ee0bf7**

Documento generado en 12/03/2024 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>